

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:
Por tres meses, pesetas 5
seis 10
Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:
Por tres meses, pesetas 6'25
seis 12'50
Número suelto 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre último, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo, para todas las elecciones que se verifiquen durante el corriente año.

(Continuación.)

Table with 3 columns: PUEBLOS, Secciones, and Locales en que han de constituirse las mesas. Rows include San Ildefonso, Sotillo, Valverde del Majano, and Valle de Tabladillo.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia 26 de Enero de 1909.

El Gobernador, Angel Gómez Inguanzo

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

152

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

El Alcalde de Linares, en oficio de 21 de los corrientes, participa á este Gobierno haber desaparecido de su domicilio, en el día de ayer, Protasia García Lázaro, esposa del vecino de aquel pueblo Vicente Peña, sin que hasta la fecha haya regresado ni se sepa su paradero.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero y caso de ser habida, la pondrán á disposición del Alcalde del pueblo arriba expresado.

Segovia 25 de Enero de 1909.

El Gobernador, Angel Gomez Inguanzo

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA

Administración de la Renta del alcohol

(Continuación.)

CAPÍTULO XV

Obligaciones de la Administración de la Renta

ARTICULO 134.

La gestión central de la Renta del alcohol estará á cargo de la Dirección general de Aduanas.

La administración de la misma estará á cargo, en la Península é islas Baleares, de las Administraciones de Hacienda, de las principales de Aduanas y de las subalternas del ramo; y en las islas Canarias, de las Administraciones principal y subalternas de los puertos francos, según se de-

talla en el art. 9.º de este Reglamento.

También se considerará como subalterna de la Renta la Administración especial de Hacienda de Jerez de la Frontera.

De la Administración.

ARTICULO 135.

Los Delegados de Hacienda ejercerán, con relación á esta Renta, las funciones que respecto de las demás les competen, según el Reglamento de la Administración económica provincial.

En todos aquellos casos en que los Delegados adopten una disposición especial relacionada con el servicio de alcoholes, lo participarán á la Dirección general de Aduanas y le darán cuenta en su día del resultado de la providencia adoptada.

ARTICULO 136.

Los Administradores principales de Aduanas, ó los de Hacienda, según su caso, son los funcionarios directamente responsables del servicio

administrativo de alcoholes en las provincias respectivas. A este efecto:

1.º Velarán por el más exacto cumplimiento de la ley y de este Reglamento.

2.º Cuidarán de que los servicios se practiquen con rapidez y regularidad, para que el público no sufra retrasos ni molestias indebidas.

3.º Harán que las cuentas corrientes y libros se lleven con toda precisión y regularidad y que se expidan á su debido tiempo los documentos que la Administración haya de facilitar.

4.º Darán conocimiento á los Inspectores de todas las inscripciones de fabricantes y comerciantes que se practiquen en los Registros de las mismas; y

5.º Se entenderán directamente con la Dirección general de Aduanas y con los Inspectores é Interventores para todos los asuntos del servicio, haciendo uso del telégrafo en los casos de reconocida urgencia y para dar los partes de recaudación.

ARTICULO 137.

Las Administraciones de Hacienda que no tengan á su cargo la dirección de los servicios administrativos de alcoholes, porque esté atribuida á la Administración principal de Aduanas de la provincia respectiva; las Administraciones principales de Aduanas que se hallen en igual caso con relación á las de Hacienda, y las Aduanas subalternas, serán consideradas como Administraciones subalternas de la Renta y tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Admitir y cursar á las principales cuantas peticiones ó reclamaciones les presenten los contribuyentes.

2.ª Llevar las cuentas corrientes de los almacenistas establecidos en la demarcación que se les tenga asignada.

3.ª Sellar los libros de facturas de circulación de los detallistas y habilitar las libretas de que trata el artículo 79.

4.ª Expedir y visar las guías que soliciten los fabricantes en régimen de inspección que hagan sus pagos por salidas.

5.ª Admitir los pagos que por salidas ó por liquidaciones periódicas hayan de realizar los fabricantes de la demarcación, siempre que dichos pagos se efectúen en metálico.

6.ª Facilitar los talonarios de guías y etiquetas de circulación á los fabricantes que estén facultados al efecto por las Administraciones principales y proveer de talonarios de vendis á todos los almacenistas de la demarcación.

7.ª Servir los pedidos de precintas que les hagan los fabricantes de compuestos, previo pago de su importe, conforme se establece en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

ARTÍCULO 138.

En cada Administración principal del impuesto se abrirán cinco libros-registros, que se titularán:

- 1.º De fabricación.
- 2.º De bodegas de criadores exportadores de vinos.
- 3.º De almacenistas y detallistas.
- 4.º De expedientes é incidentes administrativos.
- 5.º De correspondencia general.

ARTÍCULO 139.

El registro de fabricación (modelo núm. 28) se dividirá en las seis secciones siguientes:

- 1.ª Fabricación de aguardiente y alcohol vínico.
- 2.ª Fabricación de alcohol neutro en general, comprendiéndose todo alcohol neutro que no sea vínico.
- 3.ª Rectificación.
- 4.ª Fabricación de alcoholes desnaturalizados.
- 5.ª Fabricación de aguardientes compuestos y licores; y
- 6.ª Fabricación de esencias para la elaboración de compuestos.

ARTÍCULO 140.

Las fábricas ya declaradas ó que se declaren al plantearse este Reglamento y las que en adelante se establezcan se inscribirán con números correlativos, sin distinción de años, en un folio del libro registro de fabricación, en el cual se anotarán las incidencias de su funcionamiento, si quedan sometidas al régimen de intervención ó al de inspección, y en ambos casos el sistema de pago á que se hayan acogido, con especificación de la clase y cuantía de la garantía prestada de haber sido autorizados los fabricantes para expedir guías.

Se expondrá al público, en un sitio visible de la oficina, un cuadro que indique las fábricas de todas clases que existan en la provincia, agrupadas por partidos judiciales, y con indicación de si funcionan ó están precintadas, á cuyo efecto será renovado todos los meses, introduciendo en él las variaciones que procedan.

ARTÍCULO 141.

El registro de los almacenes de criadores-exportadores de vinos (modelo núm. 29) se llevará en la misma forma que el anterior.

ARTÍCULO 142.

El registro de los almacenistas (modelo núm. 30) constará de dos secciones, una referente á los almacenistas al por mayor, y otra para los detallistas ó al por menor.

Se llevan por orden alfabético de apellidos y sólo expresan:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Nombre del industrial.
- 3.º Población donde se halle establecido el almacén; y
- 4.º Nombre de la calle y número de la casa en que radica.

Cuando el industrial cese en su comercio se tachará todo el asiento con tinta encarnada.

Este registro estará á la disposición del público.

ARTÍCULO 143.

En el registro de expedientes é incidentes (modelo núm. 31) se anotarán someramente todos los que se formen ó se susciten.

Cada asunto llevará una numeración correlativa por años naturales, dejando espacio en el libro para anotar los trámites del expediente.

Este registro tendrá una casilla para dos numeraciones distintas, que se darán por orden correlativo de años naturales, una á los expedientes por delitos ó faltas de defraudación, y otra á los expedientes por faltas reglamentarias.

ARTÍCULO 144.

El registro de la correspondencia (modelo núm. 32) se dividirá en dos secciones, una para la de entrada y otra para la de salida.

Cada una de ellas tendrá numeración correlativa por años naturales, y en los asientos se hará constar un extracto muy sucinto del asunto á que se refieren las comunicaciones, la fecha de entrada ó de salida de ellas, y el número y asiento del registro á que correspondan.

En la primera hoja de todo documento que se reciba ó expida, el encargado de los registros hará constar, bajo su firma, lo siguiente:

Registro de....
Número del asiento.....
Número del expediente....., si lo hubiere.
Fecha.....

ARTÍCULO 145.

Las Administraciones subalternas de alcoholes sólo llevarán los registros de expedientes é incidentes y de correspondencia.

Llevarán además unas listas en las que consten, con separación de clases, las fábricas, almacenes y tiendas de detallistas existentes en el partido judicial correspondiente á la subalterna, que estén en funciones.

Estos libros, así como las listas, deberán estar siempre al día y á la disposición del público, que podrá consultarlos libremente ante un funcionario de la Administración.

ARTÍCULO 146.

Cuando se reciban las declaraciones para el establecimiento de fábricas ó almacenes, la Administración, en los casos en que lo estime indispensable, acordará en el plazo de tres días la comprobación de los aparatos. Esta resolución se pondrá en conocimiento de los interesados para que asistan á la operación; y se comunicará al Inspector Jefe de la región, remitiendo los antecedentes necesarios para que dicho Jefe designe el funcionario que haya de hacer la comprobación.

El funcionario que la practique hará constar su conformidad con la declaración ó consignará las rectificaciones que procedan, con la conformidad del interesado. Si éste no se conformase, lo consignará por escrito, en cuyo caso el Inspector Jefe de la región nombrará otro funcionario para que realice una nueva comprobación en el término máximo de un mes.

Los gastos de la segunda comprobación serán de cuenta del interesado si la reclamación no resultase fundada.

El Inspector dará conocimiento á la Administración correspondiente del resultado de la visita.

ARTÍCULO 147.

Cuando los destiladores ó rectificadores de alcohol, al formar su declaración, no hubieren de empezar las operaciones inmediatamente, los Administradores lo participarán al Ins-

pector de la demarcación para que por este funcionario se precinten los aparatos de destilación.

ARTÍCULO 148.

En el caso de que los fabricantes dejen transcurrir los plazos legales sin hacer efectivas las liquidaciones ó multas, para cuyo ingreso se les requerirá en forma, la Administración dispondrá que se les recojan los talonarios de guías y se les precinten los aparatos hasta que se pongan en estado de solvencia, sin perjuicio de incoar los procedimientos oportunos para realizar sus débitos á la Hacienda.

De la Inspección.

ARTÍCULO 149.

Para la inspección de las fábricas de alcoholes, la liquidación de los impuestos que aquéllos devenguen y la vigilancia en la circulación de los mismos, se divide la Península en cinco regiones, que comprenderán:

Primera región: Las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo.

Segunda región: Las de Avila, Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Alava y Burgos.

Tercera región: Las de Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Navarra, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

Cuarta región: Las de Albacete, Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.

Quinta región: Las de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Las islas Baleares formarán parte de la cuarta región. Las Canarias no quedarán inscritas en ninguna; pero los Inspectores de esta provincia estarán á las órdenes del Inspector de Santa Cruz de Tenerife, que lo será el Administrador principal de los puertos francos, entendiéndose directamente con la Dirección general de Aduanas.

ARTÍCULO 150.

En cada región habrá un Inspector Jefe y el número de Inspectores liquidadores que demanden las necesidades del servicio. Los Inspectores Jefes residirán: el de la primera región en Madrid; el de la segunda, en Valladolid; el de la tercera, en Barcelona; el de la cuarta, en Valencia, y el de la quinta, en Jerez. Los demás Inspectores tendrán ó no una residencia determinada, según que las necesidades del servicio lo requieran.

ARTÍCULO 151.

Los Inspectores Jefes son responsables de la buena marcha de los servicios en la región correspondiente, y tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Cuidarán de cumplir y hacer cumplir por los demás Inspectores á sus órdenes los preceptos de la ley y de este Reglamento.

2.º Dispondrán los servicios en la forma más adecuada para satisfacer las necesidades de los contribuyentes.

3.º No permitirán que se retrasen sin motivo justificado las liquidaciones para el pago del impuesto.

4.º Estarán en comunicación constante con las Administraciones respectivas de la región y con los Inspectores Jefes de las regiones limítrofes para todo lo que concierne al servicio.

5.º Girarán por sí mismos, sin necesidad de autorización superior, las visitas que estimen necesarias á las fábricas y almacenes de alcoholes

y á los destinados á la crianza y encabezamiento de vinos, para cerciorarse del buen funcionamiento de dichos establecimientos y corregir los defectos que se observaren.

6.º Pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Aduanas cualquier novedad importante que ocurra en el servicio; y

7.º En los primeros diez días de cada mes dirigirán á dicho Centro una sucinta Memoria reseñando la marcha de los servicios en la región durante el mes inmediato anterior.

Los Inspectores Jefes podrán encargar de las visitas á los Inspectores que tengan á sus órdenes.

ARTÍCULO 152.

Los Inspectores Jefes serán los superiores jerárquicos de todos los Inspectores de cada región. Por su conducto recibirán éstos las órdenes superiores, y por el mismo darán cuenta de los incidentes del servicio. Sólo en los casos de especial urgencia podrán dirigirse directamente á la Dirección, pero dando conocimiento á los Inspectores Jefes de la región respectiva.

A las Inspecciones regionales estarán afectos los Ingenieros industriales que sean necesarios para informar acerca de los asuntos esencialmente técnicos, realizar los análisis que hayan de hacerse y auxiliar á los Inspectores cuando el servicio lo requiera.

Todos los Inspectores formarán parte de la plantilla de la Dirección general de Aduanas, de la que dependerán directamente, y que les pondrá las posesiones y ceses en sus títulos; pero percibirán sus haberes en las provincias en que presten sus servicios.

ARTÍCULO 153.

Los Inspectores se comunicarán con la Administración de Aduanas, de Hacienda ó subalternas de alcoholes en los casos y para los fines que expresa el presente Reglamento.

Cuando las Administraciones correspondientes les pasen á informar las solicitudes para la instalación de fábricas ó almacenes, los Inspectores realizarán el servicio inmediatamente, y darán cuenta de haberlo practicado á los Inspectores Jefes de la región.

Tendrán asimismo obligación de participar á dichas Administraciones el cese de las operaciones de las fábricas en el acto en que se realice ó así que los fabricantes manifiesten la fecha en que van á suspender las operaciones.

ARTÍCULO 154.

Los Inspectores que hayan de trasladarse de un punto á otro para realizar visitas, liquidaciones, comprobaciones de existencias ú otros servicios, tendrán derecho á las dietas y al reintegro de los gastos de viaje, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de la Inspección de Hacienda pública vigente, fecha 13 de Octubre de 1903, ó á las indemnizaciones que en adelante se establecieron.

Los funcionarios que hayan de salir de su residencia habitual para realizar los actos del servicio enumerados en el párrafo anterior podrán reclamar un anticipo de fondos proporcional á los gastos que hayan de realizar.

ARTÍCULO 155.

Los Inspectores que vayan á practicar servicios extraordinarios, deberán ir provistos de una orden especial, expedida por el Jefe que confiera la comisión, habilitándoles como tales Inspectores para las funciones que hayan de practicar y que les procure

el auxilio de las Autoridades locales.

Estas órdenes serán exclusivamente temporales y llevarán al margen la firma del interesado.

ARTÍCULO 156.

Los Inspectores deberán llevar un diario de operaciones en cuaderno que les será facilitado por la Dirección bajo recibo. El cuaderno se devolverá a la Dirección por conducto de los Inspectores regionales cuando esté concluido para su revisión y archivo.

En el diario de operaciones el Inspector hará constar día por día y de una manera somera:

1.º Las operaciones que durante el día haya realizado.

2.º El importe de las liquidaciones que haya practicado en cada fábrica.

3.º Si los libros del industrial cuyo establecimiento haya visitado se ajustan ó no á los preceptos reglamentarios.

4.º Si las existencias concuerdan con las que aparecen en los libros.

5.º Si procede la imposición de alguna penalidad anotará cuál haya sido; y

6.º Cualquier otro dato ó diligencia que sean precisos para dejar bien puntualizados sus actos.

ARTÍCULO 157.

Los Inspectores deberán visitar las fábricas que tengan á su cargo para practicar las liquidaciones periódicas, para desprecintar y precintar los aparatos y para vigilar su funcionamiento. Estas últimas serán discretivas y acomodadas á la importancia de las fábricas y de las operaciones que en ellas se realicen; debiendo exponer á los Jefes de la región las circunstancias que las aconsejen.

Si por falta de asistencia de los industriales ó de sus representantes no pudiesen realizarse las liquidaciones el día ó días señalados se les exigirá, por vía de indemnización, el pago de las dietas que devengue el Inspector mientras la operación no se verifique.

Estas dietas deberán satisfacerlas al mismo tiempo que el impuesto liquidado, ó por la vía de apremio, si dieran lugar á ello.

ARTÍCULO 158.

Los Inspectores aprovecharán las visitas de liquidación y desprecintado de los aparatos para estudiar y comprobar la verdadera potencia productora de los alambiques, y si una vez determinada, con la conformidad de los fabricantes, resultara disconformidad con lo declarado por los industriales, darán cuenta á las Administraciones respectivas para los efectos que procedan.

También podrán investigar, por los medios que consideren más eficaces, la certeza de la adquisición de primeras materias que les comuniquen los fabricantes al solicitar ampliación de plazo para destilaciones autorizadas.

ARTÍCULO 159.

Los Inspectores nombrados para la intervención especial de una fábrica tendrán el deber de dar conocimiento al fabricante del sitio en que tengan su residencia, para que aquéllos puedan comunicarle cualquier novedad que ocurra que requiera la presencia inmediata del Inspector en la fábrica.

En el acto de tomar posesión de su destino girarán una visita á la fábrica para cerciorarse de que están cumplidas todas las condiciones reglamentarias para cada caso establecidas; harán un recuento de las existen-

cias, tanto de primeras materias como de productos elaborados; comprobarán los libros de cargo y data; anotarán en ellos el resultado de las comprobaciones y levantarán acta de cuanto resulte.

A las operaciones indicadas asistirá el fabricante, ó la persona que legalmente le represente, y el Interventor saliente, en el caso de que le hubiere en la fábrica. Ambos individuos deberán firmar el acta.

Si resultaren deficiencias fáciles de subsanar en un período de cinco días, el Interventor dispondrá que así se haga, y, una vez realizado, se adicionará el acta, haciendo constar que se han subsanado las deficiencias.

En el caso de que éstas no fueran fácilmente subsanables, dará cuenta al Inspector Jefe de la Región, suspendiendo las operaciones de la fábrica, si la gravedad del caso lo demandase.

ARTÍCULO 160.

Los Inspectores Jefes que reciban el acta de deficiencias en una fábrica de alcoholes, instruirán inmediatamente expediente para depurar las responsabilidades respectivas en que hubieren incurrido el fabricante ó el Interventor.

Si el fabricante se ofrece á subsanar las deficiencias en un plazo que no exceda del indispensable para realizarlo, el Inspector se lo concederá, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar contra él en el expediente, que se someterá al fallo de las Juntas administrativas ó arbitrales de la provincia, según proceda.

ARTÍCULO 161.

Los Interventores cumplirán y harán cumplir con toda exactitud los preceptos del Reglamento en las fábricas que tengan á su cargo, y cuidarán:

1.º De que los productos de las destilaciones y rectificaciones vayan íntegramente á los depósitos correspondientes.

2.º De que los contadores, donde deba haberlos, funcionen con toda regularidad.

3.º De que los depósitos reúnan siempre las condiciones reglamentarias.

4.º De recibir y conservar, debidamente numerados, por orden correlativo y años naturales, los boletines diarios de fabricación.

5.º De vigilar constantemente la contabilidad para que se lleve al día y con toda exactitud, comprobando cada semana con los boletines de fabricación.

6.º De comprobar por sí mismos, sin excusa ni pretexto alguno, las expediciones de aguardientes y alcoholes impuros que ingresen en las fábricas de rectificación ó de desnaturalización, haciendo constar el resultado en las guías respectivas y procurando que los cargos de la cuenta se ajusten precisamente á dicho resultado.

7.º No permitir la salida de alcoholes de las destilerías ó refinerías sin el pago ó la garantía de los impuestos, según proceda.

8.º De hacer las liquidaciones de los impuestos en los plazos reglamentarios y pasar á la Administración correspondiente los documentos necesarios para que los pagos puedan realizarse; y

9.º De dar parte al Inspector Jefe de la región de cualquiera novedad importante que ocurra en el servicio.

ARTÍCULO 162.

Durante los períodos en que los aparatos destilatorios no hayan de estar en actividad, los Interventores y los Inspectores cuidarán de que dichos aparatos estén precintados en términos de que no puedan funcionar.

Se pondrán los precintos que sean necesarios en las partes del aparato que, dada la clase de éste, el Interventor considere más convenientes para imposibilitar su funcionamiento.

Se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Si el aparato es de calefacción por vapor, deberán precintarse la llave de entrada de éste, el regulador, si lo tiene, y los conductos de carga del aparato y salida de vapores alcohólicos.

2.ª Si el aparato es de calefacción á fuego desnudo, se precintará la puerta del hogar, cuidando de sujetar la cuerda á un punto fijo del interior del mismo, y también la entrada del vino y salida de vapores alcohólicos; y

3.ª Si se trata de alquitaras comunes ó perfeccionadas, además de precintarse la puerta del hogar se colocará otro precinto en el agujero ó boca de carga, pasando la cuerda por orificios practicados en los extremos de un diámetro, é intercalando una cartulina, en la que conste, con la firma del funcionario y fabricante, la fecha en que fué colocado el precinto.

El precinto se hará á presencia del fabricante, quien deberá firmar la conformidad en el diario de operaciones del Interventor ó del Inspector.

(Se continuará.)

151

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Subastas

El día 5 de Febrero próximo, á las once, y ante el Sr. Alcalde de Navas de Oro, tendrá lugar la tercera subasta de 71 metros cúbicos de leña de ramaje, procedentes de las copas de pinos de corta, según proyecto de Ordenación, en el monte del mismo, núm. 38, denominado "Román de Arriba," y "Pinar de Propios," bajo el nuevo tipo de tasación de 58'05 pesetas, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior, y se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 22 de Enero de 1909.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

El día 22 de Febrero próximo, á las once, y ante el Sr. Alcalde de Fuente el Olmo de Fuentidueña, tendrá lugar la subasta de cuatro pinos depositados, procedentes de caídas por el viento

en el monte del mismo, núm. 25, denominado "Pinpollada y Plantío," bajo el tipo de tasación de 15 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 22 de Enero de 1909.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

120

Alcaldía de San Ildefonso

Por hallarse extraviada se encuentra depositada en este término municipal, la caballería que á continuación se expresa:

Una yegua, pelo negro, alzada seis cuartas, edad cerrada, patialzada del pie izquierdo, y en el derecho, en el ceño, tiene un lunar blanco y varios pelos blancos también en la crin y unos cinco en la frente. Está rozada de la tarre y en el lomo tiene un levante.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño.

San Ildefonso 16 de Enero de 1909.—El Alcalde, Clemente Gaona.

143

Alcaldía de Santiuste de San Juan

Bautista

Hallándose terminado el reparto de consumos correspondiente á este pueblo y año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes que en él mismo figuran puedan examinarle y entablar las reclamaciones que á su derecho convengan, ó verbalmente en el juicio de agravio.

Santiuste de San Juan Bautista 24 de Enero de 1909.—El Alcalde, Simón de Nicolás.

142

Alcaldía de Tabanera la Luenga

Terminado el repartimiento general de consumos de este pueblo, para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que oren convenirles dentro de dicho plazo, transcurrido que sea, no serán admitidas las que se presenten.

Tabanera la Luenga 19 de Enero de 1909.—El Alcalde, Rufino Lázaro.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Febrero de 1909

Relación de los pagares de compradores de bienes desamortizados, correspondientes al mes citado, que se anuncian en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados, según dispone la ley de 13 de Junio de 1878. Los intereses de demora se devengan siempre al día siguiente de su vencimiento.

Table with columns: NOMBRE DEL COMPRADOR, Fecha del vencimiento, Vecindad, Clase de la finca, Procedencia, Término municipal donde radican, Plazo, SU IMPORTE (20 por 100, 80 por 100, Pesetas Cs, Pesetas Cr), and Cantalejo.

D. Juan Gómez Calvo... 22 Febrero 1909... Cantalejo... Propios... Rústica... Cantalejo... 481'80 1.927'20

Segovia 22 de Enero de 1909.—El Interventor de Hacienda, Jacobo Salcedo.

ALCALDÍA DE PEDRAZA

149

Don Mariano Hernando Pauli, Alcalde constitucional de esta villa de Pedraza, provincia de Segovia.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del Ejército en el corriente año, como naturales de la misma, los mozos que se expresan á continuación, é ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente para que concurren, por sí ó por medio de personas que les representen, al acto de la rectificación del citado alistamiento, que ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales á las once del día 31 del mes actual y á la misma hora del 13 de Febrero próximo, en que se dará lectura y cerrará definitivamente dicho alistamiento; advirtiendo que á los que no comparezcan á dichas operaciones, además de excluirlos del mismo, les pararán los perjuicios consiguientes.

Table with columns: Numero del alistamiento, NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MOZOS Y DE SUS PADRES, and entries for Raimundo García Garrido, Anselmo Carreño García, and Santiago Herrero Alonso.

Pedraza 19 de Enero de 1909.—Mariano Hernando.

118 Alcaldía de El Negredo Terminado el reparto de consumos de este distrito, para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que el presente anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, para oír reclamaciones. El Negredo 14 de Enero de 1909.—El Alcalde, Agustín Minguéz.

119 Alcaldía de Brieva Hallándose terminado el reparto de consumos del presente año y provinciales del primer semestre, el Ayuntamiento y Junta pericial han acordado queden expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, á contar desde esta fecha, para que los comprendidos en los mismos puedan examinarlos y formulen sus reclamaciones ante esta Alcaldía, en el tiempo indicado; pues pasado el mencionado plazo y que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, no serán atendidas. Brieva 15 de Enero de 1909.—El Alcalde, Eleuterio Domínguez.

116 Alcaldía de Otones Se halla terminado el repartimiento de consumos y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para el año de 1909, por término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna. Otones 14 de Enero de 1909.—El Alcalde, Cesáreo Martín.

117 Alcaldía de Martín Muñoz de la Dehesa Terminado el reparto del impuesto

de consumos de este pueblo para el año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia; para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle libremente y presentar las reclamaciones que crean convenientes dentro de dicho plazo; transcurrido que sea, no les serán admitidas. Martín Muñoz de la Dehesa 16 de Enero de 1909.—El Alcalde, Pedro Hernández.

153 Juzgado de primera instancia de Salamanca Don José Margarida y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto se anuncia la muerte intestada de D. Luis Almeida Villegas, de cuarenta y seis años de edad, natural de esta Ciudad, fallecido en la de Segovia el día trece de Diciembre del año último, cuya herencia reclaman sus dos hermanas D.ª Elisa y D.ª Joaquina Almeida Villegas y su viuda D.ª Julia Ferrer Aznar, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, á contar desde la publicación del presente en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Segovia; pues así lo tengo acordado en el expediente de declaración de herederos ab intestato que me hallo instruyendo á instancia de don Juan Francisco Picatoste, como apoderado y legítimo representante de su esposa D.ª Elisa Almeida, por consecuencia del fallecimiento de aquél.

Salamanca quince de Enero de mil novecientos nueve.—José Margarida y Rodríguez.—D. S. O., Domingo Dorreste,

TRIBUNAL SUPREMO

128

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala:

2.214.—D. Manuel de la Torre Quiza, D. Mariano, D.ª Elvira y D.ª Margarita (hermanos), de Cuéllar (Segovia), contra Real orden del Ministerio de Fomento, de 1908, recaída en expediente de expropiación de las fincas núms. 42, 43 y 44, con destino al trozo primero de la carretera de Cuéllar á Peñafiel á Villafuerte, pertenecientes á los herederos de D. Eugenio de la Torre Ajero.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 16 de Enero de 1909.—P. El Secretario Decano, Luis María Lorente.

La Electricista Segoviana

No habiéndose depositado en la Caja social número suficiente de acciones para la constitución de la Junta general citada para el día 24 del corriente, con arreglo á lo que determina el primer párrafo del artículo 33 de los Estatutos, y de conformidad con lo prevenido en el segundo del mismo, se convoca nuevamente para el domingo 7 de Febrero próximo á las diez, en el domicilio social, Santa Engracia, 1.

Segovia, 26 de Enero de 1909.—El Director Gerente, Rufino Arango.

AGENCIA DE NEGOCIOS

VÍCTOR LÓPEZ SANZ,

Cobarrubias 1 (antes Escuderos baja)

SEGOVIA

Pone en conocimiento de las Corporaciones que representa, que ha cobrado de la Sucursal del Banco de España los intereses de inscripciones 1.º de Enero del corriente año y segundo semestre caja depósitos 1908.